

GACETA DE MADRID.

SABADO 30 DE NOVIEMBRE DE 1822.

NOTICIAS EXTRANGERAS.

PORTUGAL.

Lisboa 23 de Noviembre.

El dia 18 se verificó la segunda junta preparatoria para la legislatura ordinaria de 1823, y el dia so la tercera, en la cuat se hizo la eleccion de presidente y vice-presidente; habiendo salido electos los seño-res Josef Josquin Ferreira de Moura y el Sr. Margiochi; y despues de haber asistido á la funcion de iglesia, y hacho el juramento correspondiente, quedaron instaladas las Cortes.

El dia 19 entre diez y once de la noche falleció en esta cindad el Sr. Manuel Fernandez Tomas, ex-diputado de las Cortes constituyentes , a los st afies de edad. Este patriota , siempre benemérito , tanto en la guerra de la independencia nacional como en nuestra gloriosa regeneracion, acabé sus dias rodeado de sus amisos, y dejando la mas grata memoria entre todos sus conciudadanos. Fue uno de nu stos magistrados mas instruidos, como lo manifiestan sus obras, y io prueba su Repertorio das leyes extravagantes (dos volumenes en folio), y un acerrimo propagador de los principios liberales.

NOTICIAS DE ESPAÑA

Malrid Viernes 29 de Noviembre.

S. M. el Rey y SS. AA. siguen sin novedad en su importante salud. S. M. la Reina está mas molestada de las convulsiones.

CORTES EXTRAORDINARIAS.

PRESIDENCIA DEL SEROR DUQUE DEL PARQUE.

Sesion del dia 29.

Se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Se leyo un oficio del Sr. secretario de la Diputacion permanente, en el que manifestaba que por acu:rdo de esta pasaba á las Cortes el ac-ta de eleccion del Sr. diputado por la provincia de S. Seb stian Don Jos f Joaquin de Garmendia.

Continuo la discusion del dictamen de la comision especial sobre el in-

dusto concedido por los brigadieres Palarea y Plasencia. El Sr. Falcó: Sin rep. tir lo que ya se ha dicho en esta delicadísima discusion, hablaré sobre el hicho memorable que ha ocasionado este dictamen. Este hicho está principalmente consignado en el artículo 1.º, por el que se propone que las Cortes autorio n al Gobierno para qua pueda llevar á debido cumplimiento la R-al orden de au de Agosto, es decir, que se le autorice para que lleve à efecto las premisas que los brigadieres Palarea y Piasencia hicieron á los guardias reb ldes, reducidas à que se les perdonaria la vida siempre que se rindiesen; p ro sin que se entendiera esta grac'a de un modo absoluto. No tratare yo da probar si aquellos gefes estaban ó no autor zados para hacer estas promesas; lo que sé es que en el expediente no consta semejante autorizacion , ni tampoco podian tenerla si recordamos los antecedentes de la tarde del 7 de Julio, la posicion no menos hostil qua criminal de los guardias que se fugaron, y las promesas que se les hicieron para que se

El resultado fue que se rindieron los guardías sublevados; con esta rendicion no solo se economizó la sangre española; no solo se evitó que se engrosasen las hordas de facciosos, sino que hoy dia vemos á muchos de estos rebeldes arrepentidos de su error, y dispuistos por tanto & sostener la libertad. Pero supuesto que el objeto del dictamen es principalmente el de informar sobre la capitulacion de los mencionados gefes, paso á examinar aquel bajo este punto de vista, para lo cual analires, paso a examinar aques vajo este punto de vista, para so cuai atali-zaré los tres puntos siguientes, en los cuales está envuelto: t.º ¿Puede el Gobierno hacer por sí lo que pide y reclama de las Cortes? 2.º ¿Las Cortes pueden entender en el n-gocio de que se trata, y autorizar al Gobierno para llevar á efecto lo tratado? y g.º ¿Llena perfectamente el dictamen de la comision segun está concebido la medida que ha oca-

aionado la discusion presente?

Con respecto à la primera cuestion que he propuesto recordaré la facultad 13 del Rey, art. 171 de la Constitucion, por la cual puede el Rey induitar à los delincuentes con arreglo à las leyes; mas como estas leyes sean anteriores o posteriores á la Const tucion, es preciso examinar si en alguna de ellas se encuentra algo que restrinja la facu tad en orden á determinados delitos. Varias leyes de Partida se han teido estos dias, queriendo manifestar con esto que el Rev no puede industar tratandose de ciertos delitos; pero yo no veo en ellas otra cosa mas que el derecho que tiene el Rey para induitar siempre que manif stam nie no se de lugar à ninguna sorpresa, la cual por lo general excluve cierta clase de delitos, fuera de cuyo caso el Rey puede segun ellas indultar à los delincuentes.

Estas leyes estan hoy dia vigentes si no se han derogado por otras posteriores; ty existe alguna ley que en efecto las haya derora hasta ahora ninguna hay: el art 3,4 de la ley de 17 de Abril de 1821 no toca en esta parte la autoridad Real, pues solamente lim ta á la jurisdiccion ordinaria la sustanciscion de les causas; de manera que no bey ley ni anterior ni poster or à la publicacion de la ley fundamental que limite al Rey esta facultad de indultar: si estuviese ya vigente el codigo penal seria otra cosa, porque en el los indultos no se extienden á los que atentin contra el sistema y otros delitos. Resulta de lo diche que si se tratase de un indu'to verdaderamente tal, no hay duda que el Rey podria concedérsele; pero no se trata aqui da injulto; este se concede à personas que tienen causas determinadas, y ricae siempre despues de la sentencia : lo que aqui se trata es de una transacion hicha en el campo de hataila con soidados que tienen las armas en la mano, con quienes las leyes no permiten transigir; y de consiguiente no alcanzando las ficultad s del Gobierno pira resolver sobre el particular, es atribucion de las Coites el resolver sobre el , y esta proposicion me lleva à analizar la segunda cuestion que he propuesto.

Con resp eto à esta nadie podrà negar que solo las Cortes pueden acordar una amnistía, que es el virdadero caso de que se trita, y que a mi entender no es otra cosa que una contra ley. (Perm tiseme esta expresion.) Para esto es preciso detogar todas las leyes que previenen no se transija con los enemigos de la patria que se hallan con las armas en la mano: ¿y quien puede derogar las leyes? Solo las Cortes , y de consiguiente à estas pertenece el conocer en este asunto. La tircera cuestion que he sintado, reducida à si el dictamen llena su objeto, dirà que à mi entender no lo liena cumplidamentes segun él debe llevarse à eficto la Risa orden de au de Agosto, en la que se bace alguna excip-ci n en la comisa dei brigadier Palarea : esto no lo hallo conveniente, porque as mi-mas razon s de política y de conveniencia pública obran en fair i de los agrac edos que de los exceptuados : la palabra se dió a todos, y our todos se comprometió el honor militar, y de consiguiente el hacir d'etineiones ni es político ni conveniente. En este concepto apre-bo el dictamen ; pero no pu do menos de desaprobarle con respecto a so que prescrib el a.t. 1., porque creo justo que la palabra del brigedier Paiar a sea extinsiva à todos aquellos à quients la dife-

Discutido este asunto suficient mente, se declaro no hab r lugar á votar sobre la totalidad dei dictamen de la comision, acordindose en

seguida que volviese á ella.

Se mandó quedar sobre la mesa un dictamin de la comision de Código de procedimientos, acerca del expidi nte rem tido por el Gobierno, á consecuencia del reglamento propuesto por la auliencia de Castilla la Nueva, relativo a los direchos que deben exigirse en la egecucion di las sentencias de pina capital.

Se declaró primera lectura la que se hizo de dos propos ciones del Sr. Buey , reduc das à que las Cortes dec aren que el beigation Pa area mereció la grat tud de la patria por la capitu ación que hizo con los guardias rebeldes en la casa de Campo en la noche dei 7 de Jusio,

y que se lleve à efecto dicha capituracion. Continué la discusion de la ordenanza militar.

La com a on pid o se suspendiese la discusion de los artículos restantes del cap. 21, y así se acordó.

CAPITUTO XXII.

De la defensa de las plazas.

Art. 1.º "La def nea de una plaza es de las mejores ocasiones que pueden presentarse a un cheial para distinguirse. Al encargarse de comision tan honrosa no olvidara jamas es el áib tro de la cons reacion de un punto que debe sostener a todo trance para su gioria y bien de su patr.a.

Quedó aprobado, sustituyendo á la palabra arbitro la palabra res-

gonzable.

Art. 4.0 "Toda p'aza de guerra, tanto con respecto al servicio qua en ellas se haça como a su gi bierno interior, se considerara baja tres estados diferntes, a saber, en el de pre, en el de guerra, o en el de sitio." Apichido.

Att. 3.º n El estado de naz es aque en que la paza no se halla constituida en estado de su tra o de s tio por orden dei G. bisino, o por efecto d. las circunstancias que se expresaran en los articulos o guien-

tis " Aprebade.

Art. 4. " "Eletel de guerra la constave cualquiera de las sirconstantius signientes. Le en l'orign de su ma caut do et o est este se-tuada in primira un a de la frintia e est concante d'et incres és go I guas de las puzir, campos y posicion sidilien mi qui r te mpo chang ha san ar becate trability in a crace with a chan o desguarnizean por algua rado, hadandose situada en la tre, tita e ec1764

ta en primera línea: 3.2 cuando se formen reuniones ilegales de gente armada en un radio de 30 leguas; y 4.2 cuando el Gobierno lo tuviese por conveniente declararlo."

Despues de una corta discusion se mandó volver á la comision á

propuesta de los individuos de la misma.

Art. 5.º " El estado de sitio se determina por orden del Gobierno en caso urgente, ó cuando la plaza se halle embestida, ó sea atacada á viva fuerza, ó en el caso de que se tema una sorpresa, sedicion interior, 6 que se formen reuniones de gente armada sin conocimiento de las autoridadas en el radio de embestidura; y en el caso de que la plaza sea atacada regularmente, no cesará el estado de sitio hasta que los trabajos del enemigo hayan sido destruidos, y puestas las brechas en estado de defensa."

A consecuencia de las observaciones hechas por algunos Sres. diputados se redactó el encabezamiento del artículo en estos términos:

» El estado de sitio se determina por orden del Gobierno, ó cuando la plaza se halla embestida &cc." Se votó el artículo asi modificado por partes: se aprobó la primera hasta las palabras á viva fuerza; la segunda hasta las palabras en el radio de embestidura no se aprobó por 60 votos contra 40; la tercera hasta las palabras hayan sido destruidos quedó aprobada, y la cuarta restante desaprobada.

En seguida se leyó el art. 6.º; y habiendo manifestado el Sr. Galia-no que tenia este artículo tanto enlace con otros que debian considerarse como la base, y principalmente con el 4. y 9., que no se podia

votar antes del 4.º, convino la cemision en suspenderle.

Se aprobaron los artículos siguientes:

Art. 7.º » La autoridad civil en toda plaza en estado de guerra acordará con el gobernador ó comandante superior los medios de reunir los recursos para la subsistencia de los habitantes y de la milicia nacional local, y los recursos que el pais proporcione para los trabajos de de-

fensa, y para at order à las necessidades de la guarnicion.

Art. 8.º » Los carpinteros, albañiles, herreros y otros operarios, que en las plazas en estado de guerra pueden servir para apagar los incendios, se reunirán en compañías, escuadras ó cuadrillas a las órdenes del que ellas eligieren; y en caso de sitio ó de bombardeo á las órdenes del gobernador o comandante militar, quien arreglará el servicio que

hayan de hacer con aquel objeto."

Art. 9.º " En toda plaza en estado de guerra por orden del Gobierno, ó porque el enemigo se acerque á menos de 18 leguas de ella, su gobernador o comandante superior se halla desde aquel instante con las facultades necesarias, y sin esperar el estado de sitio: r.º para hacer salir las bocas inútiles, los extrangeros y las personas sospechosas: 2.º para hacer entrar en la plaza ó impedir la salida de los operarios, materiales y otros medios propios para los trabajos defensivos, y los gana-dos y comestibles: 3.º para hacer destruir por la guarnicion y milicia para hacer destruit por la guarnicion y milicia nacional local todo lo que pueda estorbar la circulacion en lo interior del recinto de las tropas y artillería, y exteriormente cuantos obstáculos puedan proporcionar abrigos at enemigo, y abreviar sus trabajos

El Sr. Saavedra: Reviste la comision por este artículo á los gobernadores de las plazas de unas facultades, por las que se abre un campo á la arbitrariedad.

Dicise en el artículo que pueda el gobernador de la plaza echar fuera de ella á las bocas inútiles, impedir que se salgan los trabajadores, y hacer destruir todo lo que pueda servir de guarida a los enemigos en el exterior de la plaza, cuando este llegue à 18 leguas de distancia de ella. Yo no creo que porque se acerque el enemigo a esta distancia de la plaza hayan de darsele tales facultades al gobernador de ella, pues puede pasar el eneraigo à esta distancia para ir à tomar posicion en otro punto, ó con otro objeto distinto del de apoderarse de la piaza; y no son desconocidos los daños y perjuicios que pueden causar a los habitantes de la plaze las providencias que tome el gobernador; así que, yo quisiera que la comision retirase este artículo, y io redactase de nueproponiendo en el reglas hijas para que los gobernadores de las plazas no puedan tomar tales providencias sino cuando sepan de un modo positivo que la plaza va a ser atacada, á fin de que no puedan obrar con arbitrariedad en este punto.

El Sr. Valdes (D. Cayetano): Si alguna falta tiene este artículo es el que fije una distancia tan limitada: y yo pregunto al Sr. preopinante, ten 32 horas, que es lo mas que puede tardar un egército en an-dar 18 leguas, que operaciones se pueden egecutar para despejar una plaza y poneria en estado de defensa? Acaso las mas precisas no se podrán tomar. Yo bien sé que es muy duro el destruirie su propiedad á un vecino de una plaza, echar fuera de ella las bocas inútiles, y detener à los operarios que quieran salirse de ella; pero si las plazas se han de defender es preciso que se tomen tales providencias, y no solo cuando el enemigo se halle à 18 leguas de distancia, sino tambien cuando el gobernador tenga noticias positivas de que la plaza va a ser atacada, desde aquel momento debe tratar de despejar la piaza. Todo el mundo quiere que no se le incomode; pero todo el mundo quiere tambien que se le defienda; ademas de que si no se previn ese lo que dice el articu o, el dia que se abriese un juicio á un gobernador de una plaza por no haberla defendido como debia, no se se podria hacer cargo ninguno, pues se escudaria con los estrechos limites que le fijaba sa ordenanza; asi que, el articulo está bien redactado.

El Sr. Gallano: Los argumentos del Sr. preopinante son de aquellos que dicen los lógicos que por probar demasiado no pruchan nada, y segueramente no probarian mas sino que et que viva en una plaza no puede contai con sus propodades, y que estas piazas no deben ser mas que unas ciudadelas donde no haya moradores. Yo quisiera pues que

la comision viese el modo de conciliar las duras leyes de la guerra con el bienestar de los habitantes de las plazas.

El Sr. Infante: Si en cuestiones como estas se ha de atender á razones de conveniencia y de política, ningun artículo de este capítulo podria aprobarse; pero el mal está en que haya egércitos, y en que haya plazas, y necesidad de ponerlas en un estado de defensa; y ninguna cosa mas justa ni mas conforme á razon que el que se tomen medidas

de esta especie, si se quiere que se conserven las plazas suertes. Ha hecho un argumento el Sr. Saavedra, á saber, que el hallarse un egército enemigo á 18 leguas de distancia de una plaza no prueba el que se dirija sobre ella; pero yo diré à S. S. que ningun egército que va á atacar ó sitiar una plaza manda recado al gobernador de ella, avisán-dofe que la va á sitiar; no señores, el egército que va á atacar una plaza ya hace un movimiento en este sentido; ya otro en estotro: ya fi-ja en este ó en el otro punto su campamento Scc. hasta que embiste la plaza; y si el gobernador no toma de antemano las medidas necesarias, la plaza no podrá defenderse. Si este artículo no se aprobase, la comision se veria en la precision de retirar tedes aquellos en que se prescriben las terribles responsabilidades de los gobernadores de las plazas.

Todos los Stes. militares saben may bien cuanto se ha escrito sobre

este punto por los autores militares; y el célebre Carnot decia que ni aun se debis labrar en el radio de embastidura de una plaza fuerte : por todo lo cual la comision cree haber contestado ya á las objeciones que

se han hecho al artículo.

El Sr. Oliver: No hay duda en que les modidas relativas á la guerra deben ser violentas, y que cuando el bien general de la sociedad las exige el individuo particular debe sufrir la dureza de allas; pero tres cosas propone la comision, á saber, que se impide la salida á los operarios, que se echen fuera de la plaza les bocas inútiles, y que se des-truyan todas las casas y demas objetos que puedan servir da abrigo á los enemigos, y que se encuentren en el radio de embestidura de la plaza. Yo invirtiendo el orden empezaré impugnando este último punto, y diré que si haltándose el egército enemigo á 18 leguas de distancis de la plaza no se pueden destruir estos edificios, como lo creo, en el tiempo que pueda tardar el enemigo en embestir á la plaza, tampoco se podrá aun cuando se halle á mucha mayor distancia.

En cuanto al segundo punto digo que podrán echarse fuera de la plaza las bocas inútiles, aunque sea una hora antes de acercarse el enemigo; y lo mismo digo respecto de los operarios á quienes se les puede impedir la salida de la plaza poco antes de atacar el enemigo; así que

no me parece admisible el artículo que se discute. El Sr. Valdes (D. Cayetano). Si las Cortes me lo permiten con-

testaré al Sr. preopinante.

Dice S. S. que una hora antes de acercarse el enemigo á la plaza puede detenerse la salida á los operarios; pero tenga presente S. S. que cuando un egército se acerca á una plaza son poquisimas las personas que no tienen miedo de verse envueltas en todos los horrores de un sitio; y por consiguiente seria muy regular que el gobernador de la plaza se quedase sin un operario si aguardase a que el enemigo se acercase para impedirles la salida, porque todos huirian antes de que se pusiese

Ha dicho tambien el Sr. preopinante que una hora antes de atacar el enemigo podian echarse fuera de la plaza todas las bocas inútiles; pero es bien claro que el egército que va á sitiar una plaza la circunvala; y en este caso cogiendo á las bocas inútiles que se hubiesen echado de la plaza las enviaria otra vez adentro; por lo demas las casas y demas estorbos que haya en el radio de embestidura de la pla-za pueden ser destruidas muy pronto; así que el artículo está bien redaciado.

El Sr. Benito: Las observaciones hechas por el Sr. Oliver podian tener alguna fuerza en el caso de que el artículo estuviese redactado en los terminos que S. S. ha supuesto, pero no conforme se halla. El artículo está dividido en tres partes; en cuanto á las impugnaciones que ha hecho el Sr. Oliver à la primera, ya ha contestado suficientemente el Sr. Valdés. La segunda parte es para hacer entrar en la plaza 6 im pedir la salida de los operarios, materiales y otros medios propios para los trabajos defensivos, y los ganados y comestibles. Es claro que ninse craitaib sivir et obom otto de se sala sup se con se co querria quedar en la plaza á sufrir los horrores de un sitio, y por esta razon se da al gobernador la facultad indicada. Horroroso parece que es el impedir que el dueño de un almacen de materiales para los trabajos desensivos, ó sea de víveres, los saque de la plaza; pero es indispensable que asi se haga, pues que en ello puede interesarse la felicidad de la Nacion. La tercera parte del artículo es sobre destruir por la guarnicion y milicia local todo lo que pueda estorbar la circulación en lo interior del recinto, y exteriormente cuantos obstáculos puedan proporcionar abrigos at enemigo. En esto digo lo mismo que anteriormente: cuando se trata del bien de la Nacion es preciso que los ciudadanos pierdan alguna parte de su libertad.

Ademas en las escrituras de las casas de plazas fortificadas ya se sabe que es una obligacion de sus dueños el demolerlas por sí mismos cuando estorben e generalmente lo hace la tropa; pero esto es solo porque tarda menos. Y si no suera así como podría pretenderse que tal vez por uno ó dos edificios que estorbasen en una plaza no sacase la Nacion el fruto que debia de esta fortificación que la estaba costando muchos millones? Las circunstancias de las plazas, el egército, la guerra, la clase de enemigos con quien se peles &c., todo esto hace variar la base que debe guiar a un gobernador para usar de las facultades que la ordenanza le concede. Bajo este concepto creo que las Cortes estan en el caso de aprobar el artículo, sin embargo de que creo debe variarse la parte relativa á determinar la distancia á que esté el enemigo para que el gobernador pueda usar de estas facultades, y en su lugar decir que lo haga cuando lo crea conveniente, estando sujeto, como to está, á responsabilidad.

Se preguntó si este artículo estaba suscientemente discutido, y se

decidió que no.

El Sr. Isturiz: Al redactar este artículo me parece que no se han tenido presentes todas las circunstancias que pueden concurrir en una plaza. Por él se dan à su gobernador ciertas facultades para cuando esta se halle en estado de guerra, ya sea por orden del Gobierno, o porque el enemigo se acerque à ella à distancia de 18 leguas; que es decir, que en una piaza marítima que se halle en estado de guerra se encuentra el gobernador facultado para tomar las disposiciones que previene este artículo acercándose el enemigo á la distancia mencionada. Ahora bien, mañana tenemos una guerra con Inglaterra, y se acerca una escuadra, no á 18 sino á 8 ó menos leguas de Cádiz, y el gobernador de aquella plaza se halla autorizado suficientemente para tomar estas disposiciones.

Yo me admiro cómo la comision ha podido desentenderse de un caso de esta naturaleza; y por lo mismo esta ordenanza parece hecha solo para una nacion mediterranea que no tenga plaza alguna maritima; y dejo á la consideracion del Congreso cuan injusto seria tomas una medida de esta naturaleza en una plaza maritima, sin que hubiese para ello una necesidad inmediata. Bien sé que el estado de guerra destruye en algun tanto el estado de libertad; pero la habilidad de l legislador en una nacion que quiere ser libre debe ser la de poner las menos trabas à la libertad desde el momento en que apirezca su aurora. Uno de los Sres, que han hablado sobre este asunto ha sido gobernador de una plaza sitiada por las tropas de Napoleon; y S. S. sabe muy bien que no tuvo que acudir à estos extremos de terror. ¿ Por qué pues no habiendo necesidad se quieren dar estas facultades à los gobernadores? Yo creo que no son necesarias, y que el artículo se diba desaprober.

El Sr. Valdés (D. Cayetano): La plaza de Cádiz, que acaba de ci-tar el Sr. preopinante, es precisamente à la que nada puede importar la aprobacion de este artículo, porque sus fortificaciones son tales que en estado de defensa nada hay que demoier. Cuando estuve de gobernador en ella no solo tenia estas facultades sino muchas mas, pues que estaba declarada en estado de sitio; y las Cortes tuvieron á bien dar un bando, por el que se le daba al gribernador una autoridad piena. Asi pues creo que el artículo es de absoluta necesidad, y que deba aprobarse. El Sr. Isturiz: El Sr. preopinante no se ha hecho cargo mas que de

una parte del dictamen, y a las impugnaciones dirigidas a elia es unicamente á las que ha contestado. Yo solo haré una observacion, y es que si conforme el gobernador de C d'z en aquella época era el señor Valdés bueno, hubiera sido Valdés malo, scuánto no hubiera podido hacer?

Se declaró el punto suscientemente discutido, y quedó aprobado

en todas sus partes el art. O.

Se suspendió esta discusion, y se leyó el decreto sobre la supresion de conventos en despoblado sancionado por S. M. El Sr. presidente dijo: » queda publicado como ley en las Cortes, archivese, y púngase

en notic a del Guinerno pera los efectos convenientes."

El Sr. Salvá dijo: El binemérito escuadron s.º de artillería nacional que levantó el grito de libertad con los otros caudillos, hey dia 2.º escuadron de artillería, felicita á las Cortes por mi conducto por las medidas que se han tomado para destruir á los facciosos. La exposicion que dirigen es muy corta, y en mi concepto digna de que se lea integra en el Congreso.

En seguida se leyó, y las Cortes acordaron se dijese haberla oido

y recibido con agrado.

Igual resolución recayó sobre otra exposicion que al mismo objeto presentó el Sr. Marau, hecha por las compañías que han formado en Valencia varios oficiales del egército y emigrados italianos. Se procedió à la lectura del título noveno de las ordenanzas militares.

Suspendida esta, anunció el Sr. presidente que mañana se discutiria un dictam n de la comision de Hacienda y las ordenanzas del egército, con lo cual levantó la s sion á las tres y cuarto.

Primer distrito militar. (Medrid.) Sin novedad.
Segundo distrito militar. (Coruña.) Sin novedad particular. El
21 entró en la Coruña el bergantin S. Antonio, procedente de la ciu-

dad de S Fernando con cargamento de sal.

Tercer distrito militar. (Valladolid.) Sin novedad particular. ... De la provincia de Oviedo y de esta capital con fecha del 16 decian : » Seccion del gobierno político. La faccion de Cangas de Tineo ha desaparecido enteramente, ocupándose dos partidas nuestras en recorrer aque-llos pueblos para arrestar algunos malhechores que no se presentiron al indulto, porque sus crímenes anteriores, y los que ahora ban cometido, los hacen dignos de severos castigos. Las causas de los arrestados se siguen con actividad, y sus cabecillas sufrirán bien pronto la pena de la ley. Me prometo que estos egemplares as gurarin a la provincia la tranquilidad que en el dia disfruta." — De la provincia de Leon, y de esta capital el 17, se sabe que la tranquilidad en aquella provincia seguia sin alteracion, sin embargo de que el ficcioso Rojo de Valderas gaba por algunos pueb os de ella, aunque siempre perseguido por las Valientes tropas nacionales. » Siento, dice el parte del gobierno político, se retarde tanto el momento que anheio de poder dicir: ya no existe aquel maivado."

Quinto distrito militar. (Vitoria.) Se ha atrasado la correspondenc.a.

Sexto distrito militar. (Zaragoza.) Se ha retrasado la correspondenc a.

Septimo distrito militar. (Barcelona.) No ha llegado aun la correspondenc a.

Octavo distrito militar. (Valencia.) Sin novedad particular.

Ademas de las noticias que en el número anterior hemos publicado sobre los sucesos de Lima como extracio del interrogatorio de un sugeto que ha liegado á Gibialtar, podemos afiadir todavía las siguient se Varios individuos que iban á Chile en el Milagro (alias Mente Apudo) fueron violentamente presos sin distincion de edades, clases ni estados, y entre ellos tres ó cuatro del país, solum-nte por haber logrado trasbordarse sesenta y tantos al b-rgantin Pacífico, el que se sub etó á los 30 grados contra el capitan y tripulación para irse á Intermedios: noticia que dió D. Martin de Aramburu, en el Janeiro, por hab ros encontrado en esta operacion: entre estos no ven a conocido alguno. A la fragata Laura se trasbordaron mas, y entre ellos el inquisidor Schrino y Ortegon, el conde Monte-Blanco con sus dos hijos, Salamanca con su familia, D. Juan Antonio Jimeno, el P. Salas, provincial de San Juan de Dios, Jimenez el contudor de la aduana, Lozano, las tres familias de Rodulfo emparentadas con los Calvos y Perez, y el Dr. Berrios: este buque salió del Gallao con direccion al Janeiro el ar de Mavo. basta el 16 de Setienibre no se sabia de él en dicho punto. El 18 d. Junio estaba ya Lima bastante escasa de víveres, ya por los muchos que se habian acopiado en los castillos del Callao, como por no venir de Chile trigos ni ningun otro comestible, y el ningun dinero que ya circulaba por estar reducido á papel y cobre. De estos antecedent s se infe-re que traten de sostener el Callao. El egército de aquel país se gradu ba solamente en 4 à 59 hombres (los mas, negros); pero estaban hac endo un alistamiento general de cívicos sin excepción de personas. Se ha sabido por D. Mart'n Aramburu, que sa ió el 21 de Junio del Cal 20, que dejó el mando el marques de Torre-Tagle (hey marques de Trujillo), y que lo obtenian los tres ministros Monte-Agudo, Guido y Unanue, y Alvarado continuaba en el mando del esercito. Quid ba en et Janeiro D. Pedro Mariano Goyoniche dispuis de haber sufrido una rigerosa prision, y quitadoie todo cuanto tuvo, porque era hermano del generale lo mismo han padecido, aunque a n prision, D. Antonio Gereda y su hijo , D. Benito Serreño y su hijo , el padre Castillo y otros Varios.

-Un periodista de esta capital publica hoy noticias de Paris hasta el 213 y nosotros no sas teniamos directas sino hasta el 17. Parece que segura sun siendo un materio la opinion del congreso sobre los negocios de Espafis, sin embirgo de tenerse noticias de Verons del dia 8. Es parsafo del Monitor que publicamos en el número anterior ha necho caliar al Diario de los debates, que era el que con admiracion de todos se veia inclinado a la conservación de la paz. En la variedad de opiniones que expresan los periodistas es muy dificil poder formarse una idea del verdadero estado de los negocios: creese generalmente que la Inglaterra es el escotlo en que se estrellan los proyectos de algunos diplomiticos, y de ese suribundo partido frances, pronto á sacrificar á su R-y, a su patria y todos los intereses de la sociedad, con tal que pueda egicutar su favorito plan de la esclavitud del continente, comenzando por la de la Península. Dejemos al tiempo que nos aciare tantas dudas, y entre tanto no le perdamos, dispon endonos de modo que nos hallemes preparados à todas las vicisitudes; y si tai fuere la obstinacion de algunes políticos que contra todo derecho pensasen intervenir en nuestros negocios domesticos, hagámosles ver de nuevo que los espiñoles, contintos con nuestra Constitucion y nuestro Rey constitucional, seremos tan decididos, tan denodados y constantes en defensa del derecho que nos compete de arreglar á nuestro modo los negocios domesticos, como lo fuimos pocos años há en defensa de la independencia, de la Constitucion y del Rey, y que el yugo extrangero será siempre ditestado, y jamas tolerado por español a guno , sea de la opinion que quiera.

En el número enterior homos publicado un porreso del famoso Munitor, en el que apenas puede traslucirse cuil es su opinion respicto de los ruidosos negocios del dia, que tienen en espectacion al mundo. Tan pronto le vemos avanzar como retroceder : indicar una opinion, como desvanecaria con dificultades; vencar estas; exponer nuawas razones, y presentar otras contra estas. En fin, v-mos un parrafo diplomát co, que parece hecho á propós to para confundir y dijar en duda á toda la Europa. Pero ó nosotros nos engicamos, ó el M nitor quiere dar à entender en este articulo que no es una voz vaga lo que se dice de que en Francia existen dos Gobiernos, el dei Riy y el de un part do ustra, sino que es un hicho real y verdadero, y que el Monitor

no pertenece al primero de los dos-

Se nos ha repetido muchas veces que el presidente del consejo de los ministros Mr. de Villele y el Rey da Francia con tidos los fianceses justos y agradecidos no desean mas que la paz; y que el partido de los ingratos y verdaderos contrarevolucionarios son los que desean con una ansia frenet ca que se destruva y abrase la España, y que perercan entre sus ruinas las instituciones liberales y sus autores. Bien sabe todo el mundo que este partido enemigo es el protector declarado de la facción que despedaza las entrafías de nuestra amada patria, y que esta impía facción ha contado siempre con su apoyo. Arhimanes (el genio del mal) y Oromazes (el del bien) parec n'estar en continua lucha en las oristas del Sena: y es temible que el primero consiga un triunfo, aunque sea momentanco, oprimiendo al mismo Rev y a todos los amantes de la paz. El Diario de la rateletes, que en el dia se tiene por el eco de estos últimos, se inclina a la conservacion de la paz general; pero el Moniter va dando indicios de que

se ha agregado al partido de los furiosos é ir gratos.

En el artículo de que vamos habiando lo manifiesta ya mas claramente, pues viene á decir en términos harto poco disimulados que la situacion en que se halla la España puede dar motivo al Gobierno frances à que, en virtud del derecho de paz y de guerra, que tiene todo Gobierno regular, tome medidas para hacer que cese un estado que le causa el gravamen de tener que mantener un egército de observacion.

Segun este capciosísimo principio jamas podria haber una paz estable entre dos potencias vecinas, porque el menor disturbio que hubiese en alguna de ellas podria servir de especioso pretexto para que un vecino ó poderoso ó ambicioso se quisiese entrometer en los negocios interiores de aquella, y atentar contra su independencia. Los españoles podriamos preguntar, sy por qué sufre la Francia el gravamen de un egército de observacion en nuestras fronteras? ¿ Teme acaso algun ataque contra su dignidad de parte de la Nacion española, que tantas y tan he-róicas pruebas tiene dadas de su religiosidad é inviolable buena se? No seguramente, no hay tal temor. El egército de observacion tiene un origen bien conocido de todo el mundo, y sobre este punto es excusado hacer comentarios.

Para animar el Monitor á sus compatricios, y hacerles ver que la guerra de España no seria tan terrible como ponderan los amigos de la paz y de las instituciones liberales, dice » que es un absurdo querer sacar de la hermosa defensa que hizo el pueblo español contra la usurpación de Bonaparte un egemplo que pueda aplicarse à la situacion actual de este pu-bio, pues hay una gran diferencia entre una Nacion á la que se le roban sus Reyes, violando escandalosamente todas las leves divinas y humanas, para sujetarla á un obscuro usurpador por medio de la conquista y del despotismo militar, y una Nacion en la que, habiendose apoderado violentamente del poder un partido, pugna este por conservarlo

contra provincias enteras &c."

Aqui es donde se manifiesta mas á las claras la dafiada intencion del autor del artículo, pues sienta como verdad una proposicion falsisima, Dice que un partido se ha apoderado violentamente del poder..... Si con estas expresiones quiere dar à entender que la Nacion española jutó por fuerza la Constitucion que la rige, falta á la verdad el articulista, pues es bien notorio á toda la Europa que la Nacion españo a la juró espontineamente: y si no hubiera qu'rido hacerlo, no habia su-rza que pudiese compilerla á este acto. Verded es que se le dió el impulso; pero ella lo destaba, porque no podia ya tolerar mas tiempo la opresion en que gemia. Esas provincias que dice el Monitor resisten la mudanza de sus leyes, usos y costumbres, serian perjuras delante de Dios y de los hombres si existiesen; pero tampoco esto es cierto, perque la mayor parte de los habitantes de ellas, sus principales poblacion s y sus capitales defienden con un teson incontrast bie la causa de la patria, y son los ant murales mas firmes de la libertad.

Porque toca al paralelo que hace el Monitor para animar á sus paisanos, le responderemos haciendo otro mas conforme a la verdad. ¿Qué comparacion puede haber, preguntamos, entre una Nacion olvidada de sí misma, abandonada á un infame privado, que entregó traidoramente al enemigo su egército y sus plazas fuertes, una Nacion desarmada y servil, distituida de espíritu público, sin erario, sin tropas, sin pericia militar, y asombrada del poder inmenso del conquistador que venia á dominaria. ¿Qué comparacion, repatimos, puede haber entre esta Nacion abatida, y entre la Nacion que habiendo recobrado su antigua libertad y sus sagrados derechos cuenta en su seno muchos miles de guerreros veteranos de consumada pericia y valor, dispuestos á morir mil veces por ella, como lo estan haciendo todos los dias? ¿Que comparacion puede haber entre una Nacion incrme, y otra armada casi en masa, inflamada del amor á la patria, y acostumbrada á los egercicios marciales y á los horrores, peligros y privaciones de la guerra? No hablaremos de la energía y luces del Gobierno que dirige á esta Nacion, porque seria alargar demasiado este artículo; pero sí diremos que si es cierto, como dice el Monitor, que no se pasa sin graves motivos del estado de paz al de la guerra, no los hay ciertamente para que la Francia rompa los vínculos que la unen con una Nacion generosa, cuya alianza le ha sido tan util en todos tiempos, cuya buena se es notoria á todo el universo, y cuyo amor á la libertad constitucional que ha establecido es compatible con el respeto que se debe á los tronos. Por último diremos que el párrafo del Monitor es un anacronismo. Cuando los españoles le preguntaban cuil era el objeto del cordon sanitario habria sido tiempo oportuno de hablar como ahora: verdad es que el que sirve habla cuando le mandan sus amos.

ARTICULO DE OFICIO.

PAGADURIA DEL MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

Mes de Octubre de 1822.

Acta del arqueo de dicha pagaduría correspondiente al presente mes de Octubre, celebrado con arreglo al art. 1.º, cap. 7.º de la instruccion general de 9 de Junio último.

Ingresos.

Existencia que resultó en el arqueo de go Setiembre último.

Recibido de la tesorería general en 23 libranzas en virtud de libramiento de 9 de Setiembre próximo pasado núm. 3	1.107,000	
núm. 1	957,151 7	4704,151 7
bre núm. 4	2.640,000	
	Total rs. vn.	6.229,15325
Distribucion. Clases del presupuesto. 1. Secretaria del Despacho	. 135,776 7	·
2.ª Gobierno político y econó- mico del reino	. 94,56814	
3.ª Instruccion pública	. 94.19615	
tes v comercio	. 03.E8c2R	
5. Beneficencia y salud pública. 6. Division territorial	9,251 4	
O. Division territorial	4,500	
Gastos imprevistos	24,068	
	274,886	
Por remesas hechas en libranzas y efectos á los pagadores de las pro-		
vincias	2.258,500	
	2.533,386	1.533,386
	Existencia	3.695,76725
E fectos en que consiste.		
En libranzas á cargo de varios teso- reros de provincia	2.632,000 978,151 7	3.686,151 <i>7</i>
En efectivo		06.6 -0
Ch electivo	400.,	9,61618
	Igual	3.695,76715
Madrid 31 de Octubre de 1822. = El pagador Esteban Tomé. = El		

interventor Teodoro de la Calle.

El Gobierno ha recibido varios partes de oficio, por los que se sabe: 1.º Que ha sido destruida completamente la faccion de Mosen Mombiela: 2.º La faccion del Royo fue igualmente batida el dia 20 sobre Pefiaroya; y 3.º el 22 lo fueron las gavillas reunidas del Royo, Rambla, Bru y Pons, en número de 29. (En el número siguiente se publicarán estos partes.)

La junta superior de vestuario del egército, autorizada por la general de inspectores segun Real orden de 20 del presente para la construccion de 409 vestuarios para las diferentes armas del mismo, que se han de componer para la infantería, artillería á pie, tropas de inge-nieros y milicia nacional activa de una casaca, un pantalon de paño y otro de lienzo, unos botines de paño y otros de lienzo, una camisa, un par de zapatos, un corbatin , un capote, un gorro de cuartel , un morrion guarnecido y una mochila; y para la caballería, artillería á caballo y tren, de una casaca, un pantalon de paño y otro de lienzo, una camisa, un par de botas ó borceguíes, un corbatin, una capa ó capote, un gorro de cuartel, un morrion o casco guarnecido, una maleta, un saco y un juego de trastes de limpiar; ha resuelto en cumplimiento de su encargo convocar à los que quieran contratar el todo ó parte de las referidas prendas, segun los modelos que se manifestarán, para que por sí ó por apoderado se presenten á dicha junta su-perior de vestuario establecida en esta corte en la calle de Torija, casa del estado mayor, ó á las subalternas en los puntos de Barcelona, Zaragoza, Vitoria, Valencia, Granada, Sevilla y la Coruña, en donde se les enterará del pliego de condiciones, y se empezará á oir las proposiciones que conforme á él hicieren. Madrid 27 de Noviembra de 1822. Por la infantería el coronel Francisco Fernandez Golfin, presidente.=Por la milicia nacional activa el coronel Alfonso Valderábano.=Por la artillería el coronel Manuel del Pino.=Por la caballería el teniente coronel Joaquin Barreda.=Por el estado mayor general el coronel Santiago Mendez de Vigo.=Por la Hacienda nacional militar el intendente konorario de provincia comisario de guerra Ramon María Diaz.=El capitan Antonio María de Ramon, secretario.

Hallándose vacante la plaza de interventor de las sábricas de sal del partido de Osuna en la provincia de Sevilla, cuyo empleo está dotado con 3850 rs. de vn. al año, se anuncia al público, á fin de que los empleados en activo servicio ó cesantes que aspiren á obtenerlo, y reunan las circunstancias prevenidas en los decretos de las Cortes, y ordenes de S. M., presenten sus instancias, en el termino de un mis por conducto de sus geses respectivos, en la intendencia de la citada provincia, donde ha de hacerse la propuesta del expresado destino.